

Proyecto de Ley N° 5297/2020 - CR

PROYECTO DE LEY QUE
GARANTIZA EL DERECHO DE LOS
TRABADORES A MANTENER
VIGENTE SU SEGURO VIDA LEY AL
CESE DE SU RELACION LABORAL



El congresista de la República, DANIEL OSEDA YUCRA, integrante del grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú, FREPAP, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS TRABADORES A MANTENER VIGENTE SU SEGURO VIDA LEY AL CESE DE SU RELACION LABORAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley garantiza el derecho del trabajador a mantener vigente su Seguro Vida Ley al término de su relación laboral. Para tal efecto, el trabajador asume directamente el pago de la prima correspondiente a la compañía aseguradora, la que que no podrá ser superior a la que su empleador abonaba con anterioridad a la fecha del cese.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 688

Modifícanse los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

*Artículo 18. En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los **sesenta (60)** días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, **en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual)**, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida.*

*La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, **estableciendo una prima que no podrá ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral**, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable.*

*El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo **que establece el artículo 21 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.***

La compañía de seguros mantendrá las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía mientras el asegurado estaba laborando”.



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2020 11:14:33-0500

Artículo 3. Alcances del Seguro Vida Ley

El Seguro Vida Ley se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 21 del Código Civil y de los descendientes. Solo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos.

Para los cálculos de la siniestralidad y de las primas de seguro, las aseguradoras deben considerar como un solo grupo a los trabajadores activos y a los cesantes y/o jubilados que se acojan.

Artículo 4. Vigencia

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Derógase el artículo 1 de la Ley 29549, que modificó el Decreto el Decreto Legislativo 688.

Lima, mayo de 2020.



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2020 08:15:38-0500



Firmado digitalmente por:
OSEDA YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 10:18:04-0500



Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 08:57:44-1100

DANIEL OSEDA YUCRA
Congresista



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 20:51:08-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 08773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 13:02:16-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2020 11:13:37-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trabajadores de nuestro país estuvieron protegidos con un Seguro de Vida desde la dación de la Ley 4916, promulgada en 1924 por el gobierno de Augusto B Leguía, el mismo que regía a partir del cuarto año de trabajo continuo para el mismo empleador.

Este seguro, conocido también como Seguro Vida Ley, es pagado por el empleador y le brinda una cobertura en favor de los trabajadores en caso de muerte o incapacidad permanente ocasionada por un accidente.

En 1991 el gobierno emitió el Decreto Legislativo 688, estableciendo algunas precisiones, entre la que cabe destacar aquella en que si el trabajador era cesado podía mantener su Seguro Vida Ley, para lo cual debía asumir directamente el pago de la prima a la compañía aseguradora. Esta norma estableció una cobertura o pago de 16 remuneraciones en caso de muerte por causa natural o 32 remuneraciones en caso de muerte por accidente. Si fuera invalidez total o permanente originada por accidente, la cobertura sería de 32 remuneraciones mensuales.

Esta disposición se mantuvo vigente casi por 20 años, pero el 2010 el Congreso de la República aprobó la Ley 29549 con básicamente dos recortes a los derechos de los trabajadores. El primero, al establecer un tope a la cobertura del seguro (hasta una remuneración máxima asegurable en el Sistema Privado de Pensiones), lo cual quiere decir que, si un trabajador ganaba más de ese monto, el seguro solo lo cubriría hasta la remuneración máxima asegurable. La segunda modificación se refiere a que, cuando el trabajador cese su relación laboral y decide mantener la continuidad de su seguro Vida Ley, tendrá que negociar el nuevo monto de la prima directamente con la compañía de seguros.

El artículo 1 de la Ley 29549 estableció lo siguiente, modificó los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope

de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

Artículo 18. - *En caso de cese del trabajador asegurado, éste puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida, hasta el tope de la remuneración máxima asegurable a que se refiere el artículo 9.*

La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador sujeto a la prima que acuerden las partes contratantes, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia anual renovable.

El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros.

La vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.”

Estas modificaciones pusieron a los trabajadores en una situación de desventaja y vulnerabilidad, porque era previsible que las compañías aseguradoras les impusieran el pago de primas superiores a las que los empleadores pagaban por ellas, ya que, al ser una negociación individual, el trabajador no tendría capacidad negociadora.

Esta modificación es muy grave, porque una cosa es que las compañías aseguradoras contraten con los empleadores seguros colectivos para cientos o miles de trabajadores y otra es dejar al trabajador solitario para negociar los nuevos términos del contrato de seguro de vida. Obviamente, el resultado perverso era previsible. Lo que buscaba la norma era dejar en libertad a las aseguradoras a fijar primas tan altas que los trabajadores no tendrían ningún interés ni posibilidad de darle continuidad¹.

Esta ley provocó diversos comentarios adversos, ya que no se encontraba explicación para tanto despropósito al dejar a los trabajadores a expensas de lo que decidan las compañías de seguros respecto del monto de la prima a cobrar luego del cese del trabajador. Incluso, algunos especialistas en seguros como Gabriel Bustamante, denunciaron que producto de esta modificación algunas

¹ Delgado J. (2020), ¿Quedarse sin Seguro Vida Ley en plena pandemia?, en: <https://laley.pe/art/9696/quedarse-sin-seguro-vida-ley-en-plena-pandemia>

compañías de seguros comenzaron a cobrar hasta 10 veces más de lo que aportaban sus empleadores².

Alonso Nuñez del Prado, experto en seguros manifestó unas apreciaciones útiles, que es oportuno reproducir:

“Es difícil entender a nuestros legisladores, quienes aprobaron la ley 29549 (...) Afecta a los jubilados, porque ahora tendrán que pagar muchísimo más por continuar con cobertura una vez que dejaron de trabajar. Se ha dado una solución inversa-decía- pues lo racional y conveniente hubiera sido integrar a los que dejan de trabajar a la masa grupal de asegurados de las pólizas de vida ley y no separarlos. Cuando la persona más necesita tener la cobertura, porque estadísticamente le quedan pocos años de vida, se hace tan cara y complicada, que ya no puede afrontarla. Los seguros de vida de grupo, como los individuales están contruidos a partir de las tasas de mortalidad y corresponden que los asegurados paguen a los beneficiarios en el caso de que uno de los miembros del grupo fallezca”³.

Debe decirse que la advertencia de lo negativo de estas modificaciones, no ha sido solo un asunto de preocupación de los expertos o de los medios de comunicación, pues también existen en el Parlamento antecedentes sobre el particular. El 2015, el entonces congresista Jaime Delgado, reconocido experto en materia de protección de los derechos de los consumidores, presentó el proyecto de ley 4883-2015-CR, buscando corregir esta situación, pero este no llegó a ser aprobado. En ese sentido, debemos precisar, que la presente iniciativa legislativa recoge algunos alcances de la citada propuesta.

Debe tenerse presente, además, que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 10 el derecho a la seguridad social y señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Asimismo, el artículo 65, referido a la protección del consumidor, señala que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

Por su lado, la Ley del Contrato de Seguros (29946) establece en su artículo II que el contrato de seguro se rige por los siguientes principios: máxima buena fe, indemnización, mutualidad, interés asegurable, causa adecuada, y que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado. De igual modo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley 29571, dispone en el artículo V un conjunto de principios que para este fin son muy pertinentes:

² Bustamante G. (2011), ¿Quién defiende a los millones de jubilados de la Ley 29549?, en: <http://www.gabrielbustamante.pe/articulos-de-seguros/299-210411-iquien-defiende-a-los-millones-de-jubilados-de-la-ley-29549.html>

³ Nuñez del Prado. A (2010), Seguros y Jubilados, cuando no se hace lo que se debe, en: diario el Comercio; lima, 8 de setiembre de 2010.

“Principio pro consumidor. En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor (...) Principio de Corrección de la Asimetría. Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado (...) Principio de Protección Mínima. El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor (...) Principio de Primacía de la Realidad. En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa”.

Todas las normas antes expuestas apuntan a proteger a la parte más débil de la relación contractual, al trabajador y al usuario, pues resulta obvio que este se encuentra en situación de desventaja y desequilibrio en una relación asimétrica. No debe perderse de vista que la regulación constitucional citada y la de desarrollo constitucional en materia de protección al consumidor y de garantía de la seguridad social de las personas, corresponden a fines propios del Estado que no se pueden eludir. Conforman mandatos de orden constitucional que deben ser atendidos mediante acciones concretas estatales que efectivicen su cumplimiento en condiciones de razonabilidad, lo que implica medidas legislativas de corrección oportunas. Por ello, es necesario corregir la distorsión de la Ley 29549, que ha colocado a los trabajadores en una situación de manifiesta vulnerabilidad, al tener que negociar por cuenta propia y a título individual el nuevo monto de la prima de su Seguro Vida Ley si desea darle continuidad, luego de haber cesado de su trabajo.

Resulta un despropósito que en las actuales circunstancias, originada por el coronavirus y la recesión que está sufriendo el país, en la que cientos de miles de ciudadanos están perdiendo sus puestos de trabajo, y se están quedando sin ingresos, su propio Estado los deje en situación de indefensión ante las compañías aseguradoras para poder darle continuidad a su Seguro Vida Ley, pagando directamente el monto de la prima que le correspondía al empleador y no la nueva prima que le imponga la aseguradora.

Finalmente, se ha considerado incorporar la disposición de que el Seguro Vida Ley, a falta de cónyuge, conviviente o descendientes, puede beneficiar a los ascendientes y hermanos, evidentemente, en los términos que se trataba a los primeros en el respectivo contrato. Esta es una medida razonable, pues el criterio de beneficiar a los familiares del trabajador es porque este tiene un entorno inmediato donde los efectos de la atención de la seguridad social son, en la práctica, colectivos. Así, un trabajador que no tiene pareja e hijos, tiende a

guardar relación directa con sus padres o hermanos, debiendo considerar, entonces, la regla en el ámbito de la protección de los consumidores, donde tienen prevalencia los principios de pro consumidor y de primacía de la realidad. Dichos principios nos indican que es contradictorio que, si el trabajador no tiene pareja o descendientes, la beneficiaria sea la compañía aseguradora y no su familia plenamente identificable.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley guarda conformidad con el artículo 10 y 65 de la Constitución. El primero referido al derecho a la seguridad social y el segundo a la protección del consumidor. Igualmente, ocurre lo propio la Ley del Contrato de Seguros (29946), que establece en su artículo II, que el contrato de seguro se rige por los principios de máxima buena fe, interés asegurable, causa adecuada, y que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado. De igual modo, se refuerza el contenido del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, que reconoce los principios de pro consumidor, de corrección de la asimetría, de protección mínima de primacía de la realidad, entre otros. Ello, por cuanto se busca garantizar adecuadamente el derecho del trabajador a mantener vigente su Seguro Vida Ley al término de su relación laboral. Para tal efecto, el trabajador asume directamente el pago de la prima correspondiente a la compañía aseguradora, la que que no podrá ser superior a la que su empleador abonaba con anterioridad a la fecha del cese.

En ese sentido, se modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, precisándose, además que la compañía de seguros mantendrá las mismas condiciones del contrato de seguro que se tenía mientras el asegurado estaba laborando.

Asimismo, se ha previsto precisar los alcances del Seguro Vida Ley, en tanto a falta de cónyuge, conviviente o descendiente, el beneficio alcanzará a los ascendientes y hermanos del trabajador, pues es una distorsión que los pagos que ha hecho el trabajador al final temrinen beneficiando a la aseguradora, pese a tener familia identificable.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

1. Identificación de grupos de interés o actores

- a) Los trabajadores
- b) Las compañías aseguradora
- c) El Estado
- d) La sociedad

2. Impactos positivos y negativos por actor

Los trabajadores	
BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Para los trabajadores que cesan en su relación laboral será voluntario continuar pagando, por cuenta propia, la prima del Seguro Vida Ley. Ello permitirá que se encuentren protegidos frente a una ocurrencia que le signifique la pérdida de la vida o accidente que le provoque incapacidad permanente para el trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

Las compañías aseguradoras	
BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • Las compañías aseguradoras seguirán cobrando lo mismo que los empleadores le pagaban como prima para exactamente la misma cobertura del trabajador cesado y que desea darle continuidad a la póliza. • Debe tomarse en cuenta que la seguridad social, antes que actividad lucrativa de la aseguradora, es un servicio público esencial, independientemente que la prestación la realice un privado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

El Estado	
BENEFICIO	COSTO
<p>Para el Estado no significa ningún egreso, porque las primas del trabajador cesado son pagadas directamente por este.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional.

La sociedad	
BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none"> • La familia del trabajador y la sociedad en su conjunto se verán beneficiadas, porque frente a un siniestro (muerte o accidente) los trabajadores cesados, especialmente por esta crisis, 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.



tendrán la cobertura del seguro que asciende a 16 remuneraciones en caso de muerte natural o 32 remuneraciones en caso de accidente.	
--	--

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda armonía con el El Acuerdo Nacional, que considera como parte de las Políticas de Estado la promoción del “Acceso al empleo pleno, digno y productivo” comprometiéndose a “mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Asimismo, se compromete a fomentar el ahorro, la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible”. Finalmente, debe considerarse que el Estado fomenta y tiene el compromiso de promover las mejores condiciones de trabajo y proteger adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Lima, mayo 2020.

**PROYECTO DE LEY QUE
GARANTIZA EL DERECHO DE LOS
TRABADORES A MANTENER
VIGENTE SU SEGURO VIDA LEY AL
CESE DE SU RELACION LABORAL**

El congresista de la República, **DANIEL OSEDA YUCRA**, integrante del grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú, FREPAP, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS TRABADORES A MANTENER VIGENTE SU SEGURO VIDA LEY AL CESE DE SU RELACION LABORAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley garantiza el derecho del trabajador a mantener vigente su Seguro Vida Ley al término de su relación laboral. Para tal efecto, el trabajador asume directamente el pago de la prima correspondiente a la compañía aseguradora, la que que no podrá ser superior a la que su empleador abonaba con anterioridad a la fecha del cese.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 688

Modifícanse los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los siguientes términos:

*“**Artículo 9.** Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.*

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

***Artículo 18.** En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los **sesenta (60)** días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, **en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual)**, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida.*

*La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, **estableciendo una prima que no podrá ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral**, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable.*

*El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo **que establece el artículo 21 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.***

La compañía de seguros mantendrá las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía mientras el asegurado estaba laborando”.



Artículo 3. Alcances del Seguro Vida Ley

El Seguro Vida Ley se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 21 del Código Civil y de los descendientes. Solo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos.

Para los cálculos de la siniestralidad y de las primas de seguro, las aseguradoras deben considerar como un solo grupo a los trabajadores activos y a los cesantes y/o jubilados que se acojan.

Artículo 4. Vigencia

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Derógase el artículo 1 de la Ley 29549, que modificó el Decreto el Decreto Legislativo 688.

Lima, mayo de 2020.

DANIEL OSEDA YUCRA
Congresista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trabajadores de nuestro país estuvieron protegidos con un Seguro de Vida desde la dación de la Ley 4916, promulgada en 1924 por el gobierno de Augusto B Leguía, el mismo que regía a partir del cuarto año de trabajo continuo para el mismo empleador.

Este seguro, conocido también como Seguro Vida Ley, es pagado por el empleador y le brinda una cobertura en favor de los trabajadores en caso de muerte o incapacidad permanente ocasionada por un accidente.

En 1991 el gobierno emitió el Decreto Legislativo 688, estableciendo algunas precisiones, entre la que cabe destacar aquella en que si el trabajador era cesado podía mantener su Seguro Vida Ley, para lo cual debía asumir directamente el pago de la prima a la compañía aseguradora. Esta norma estableció una cobertura o pago de 16 remuneraciones en caso de muerte por causa natural o 32 remuneraciones en caso de muerte por accidente. Si fuera invalidez total o permanente originada por accidente, la cobertura sería de 32 remuneraciones mensuales.

Esta disposición se mantuvo vigente casi por 20 años, pero el 2010 el Congreso de la República aprobó la Ley 29549 con básicamente dos recortes a los derechos de los trabajadores. El primero, al establecer un tope a la cobertura del seguro (hasta una remuneración máxima asegurable en el Sistema Privado de Pensiones), lo cual quiere decir que, si un trabajador ganaba más de ese monto, el seguro solo lo cubriría hasta la remuneración máxima asegurable. La segunda modificación se refiere a que, cuando el trabajador cese su relación laboral y decide mantener la continuidad de su seguro Vida Ley, tendrá que negociar el nuevo monto de la prima directamente con la compañía de seguros.

El artículo 1 de la Ley 29549 estableció lo siguiente, modificó los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales en los siguientes términos:

*“**Artículo 9.-** Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, **hasta el tope***

de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

Artículo 18.- *En caso de cese del trabajador asegurado, éste puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida, hasta el tope de la remuneración máxima asegurable a que se refiere el artículo 9.*

*La empresa de seguros suscribe **un nuevo contrato con el trabajador sujeto a la prima que acuerden las partes contratantes**, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia anual renovable.*

El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros.

La vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.”

Estas modificaciones pusieron a los trabajadores en una situación de desventaja y vulnerabilidad, porque era previsible que las compañías aseguradoras les impusieran el pago de primas superiores a las que los empleadores pagaban por ellas, ya que, al ser una negociación individual, el trabajador no tendría capacidad negociadora.

Esta modificación es muy grave, porque una cosa es que las compañías aseguradoras contraten con los empleadores seguros colectivos para cientos o miles de trabajadores y otra es dejar al trabajador solitario para negociar los nuevos términos del contrato de seguro de vida. Obviamente, el resultado perverso era previsible. Lo que buscaba la norma era dejar en libertad a las aseguradoras a fijar primas tan altas que los trabajadores no tendrían ningún interés ni posibilidad de darle continuidad¹.

Esta ley provocó diversos comentarios adversos, ya que no se encontraba explicación para tanto despropósito al dejar a los trabajadores a expensas de lo que decidan las compañías de seguros respecto del monto de la prima a cobrar luego del cese del trabajador. Incluso, algunos especialistas en seguros como Gabriel Bustamante, denunciaron que producto de esta modificación algunas

¹ Delgado J. (2020), ¿Quedarse sin Seguro Vida Ley en plena pandemia?, en: <https://laley.pe/art/9696/quedarse-sin-seguro-vida-ley-en-plena-pandemia>

compañías de seguros comenzaron a cobrar hasta 10 veces más de lo que aportaban sus empleadores².

Alonso Nuñez del Prado, experto en seguros manifestó unas apreciaciones útiles, que es oportuno reproducir:

“Es difícil entender a nuestros legisladores, quienes aprobaron la ley 29549 (...) Afecta a los jubilados, porque ahora tendrán que pagar muchísimo más por continuar con cobertura una vez que dejaron de trabajar. Se ha dado una solución inversa-decía- pues lo racional y conveniente hubiera sido integrar a los que dejan de trabajar a la masa grupal de asegurados de las pólizas de vida ley y no separarlos. Cuando la persona más necesita tener la cobertura, porque estadísticamente le quedan pocos años de vida, se hace tan cara y complicada, que ya no puede afrontarla. Los seguros de vida de grupo, como los individuales están contruidos a partir de las tasas de mortalidad y corresponden que los asegurados paguen a los beneficiarios en el caso de que uno de los miembros del grupo fallezca”³.

Debe decirse que la advertencia de lo negativo de estas modificaciones, no ha sido solo un asunto de preocupación de los expertos o de los medios de comunicación, pues también existen en el Parlamento antecedentes sobre el particular. El 2015, el entonces congresista Jaime Delgado, reconocido experto en materia de protección de los derechos de los consumidores, presentó el proyecto de ley 4883-2015-CR, buscando corregir esta situación, pero este no llegó a ser aprobado. En ese sentido, debemos precisar, que la presente iniciativa legislativa recoge algunos alcances de la citada propuesta.

Debe tenerse presente, además, que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 10 el derecho a la seguridad social y señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Asimismo, el artículo 65, referido a la protección del consumidor, señala que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

Por su lado, la La Ley del Contrato de Seguros (29946) establece en su artículo II que el contrato de seguro se rige por los siguientes principios: máxima buena fe, indemnización, mutualidad, interés asegurable, causa adecuada, y que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado. De igual modo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley 29571, dispone en el artículo V un conjunto de principios que para este fin son muy pertinentes:

² Bustamante G. (2011), ¿Quién defiende a los millones de jubilados de la Ley 29549?, en: <http://www.gabrielbustamante.pe/articulos-de-seguros/299-210411-iquien-defiende-a-los-millones-de-jubilados-de-la-ley-29549.html>

³ Nuñez del Prado. A (2010), Seguros y Jubilados, cuando no se hace lo que se debe, en: diario el Comercio; lima, 8 de setiembre de 2010.

“Principio pro consumidor. En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor (...) Principio de Corrección de la Asimetría. Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado (...) Principio de Protección Mínima. El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor (...) Principio de Primacía de la Realidad. En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa”.

Todas las normas antes expuestas apuntan a proteger a la parte más débil de la relación contractual, al trabajador y al usuario, pues resulta obvio que este se encuentra en situación de desventaja y desequilibrio en una relación asimétrica. No debe perderse de vista que la regulación constitucional citada y la de desarrollo constitucional en materia de protección al consumidor y de garantía de la seguridad social de las personas, corresponden a fines propios del Estado que no se pueden eludir. Conforman mandatos de orden constitucional que deben ser atendidos mediante acciones concretas estatales que efectivicen su cumplimiento en condiciones de razonabilidad, lo que implica medidas legislativas de corrección oportunas. Por ello, es necesario corregir la distorsión de la Ley 29549, que ha colocado a los trabajadores en una situación de manifiesta vulnerabilidad, al tener que negociar por cuenta propia y a título individual el nuevo monto de la prima de su Seguro Vida Ley si desea darle continuidad, luego de haber cesado de su trabajo.

Resulta un despropósito que en las actuales circunstancias, originada por el coronavirus y la recesión que está sufriendo el país, en la que cientos de miles de ciudadanos están perdiendo sus puestos de trabajo, y se están quedando sin ingresos, su propio Estado los deje en situación de indefensión ante las compañías aseguradoras para poder darle continuidad a su Seguro Vida Ley, pagando directamente el monto de la prima que le correspondía al empleador y no la nueva prima que le imponga la aseguradora.

Finalmente, se ha considerado incorporar la disposición de que el Seguro Vida Ley, a falta de cónyuge, conviviente o descendientes, puede beneficiar a los ascendientes y hermanos, evidentemente, en los términos que se trataba a los primeros en el respectivo contrato. Esta es una medida razonable, pues el criterio de beneficiar a los familiares del trabajador es porque este tiene un entorno inmediato donde los efectos de la atención de la seguridad social son, en la práctica, colectivos. Así, un trabajador que no tiene pareja e hijos, tiende a

guardar relación directa con sus padres o hermanos, debiendo considerar, entonces, la regla en el ámbito de la protección de los consumidores, donde tienen prevalencia los principios de pro consumidor y de primacía de la realidad. Dichos principios nos indican que es contradictorio que, si el trabajador no tiene pareja o descendientes, la beneficiaria sea la compañía aseguradora y no su familia plenamente identificable.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley guarda conformidad con el artículo 10 y 65 de la Constitución. El primero referido al derecho a la seguridad social y el segundo a la protección del consumidor. Igualmente, ocurre lo propio la Ley del Contrato de Seguros (29946), que establece en su artículo II, que el contrato de seguro se rige por los principios de máxima buena fe, interés asegurable, causa adecuada, y que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado. De igual modo, se refuerza el contenido del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, que reconoce los principios de pro consumidor, de corrección de la asimetría, de protección mínima de primacía de la realidad, entre otros. Ello, por cuanto se busca garantizar adecuadamente el derecho del trabajador a mantener vigente su Seguro Vida Ley al término de su relación laboral. Para tal efecto, el trabajador asume directamente el pago de la prima correspondiente a la compañía aseguradora, la que no podrá ser superior a la que su empleador abonaba con anterioridad a la fecha del cese.

En ese sentido, se modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, precisándose, además que la compañía de seguros mantendrá las mismas condiciones del contrato de seguro que se tenía mientras el asegurado estaba laborando.

Asimismo, se ha previsto precisar los alcances del Seguro Vida Ley, en tanto a falta de cónyuge, conviviente o descendiente, el beneficio alcanzará a los ascendientes y hermanos del trabajador, pues es una distorsión que los pagos que ha hecho el trabajador al final temrinen beneficiando a la aseguradora, pese a tener familia identificable.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

1. Identificación de grupos de interés o actores

- a) Los trabajadores
- b) Las compañías aseguradora
- c) El Estado
- d) La sociedad

2. Impactos positivos y negativos por actor

Los trabajadores	
<p style="text-align: center;">BENEFICIO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los trabajadores que cesan en su relación laboral será voluntario continuar pagando, por cuenta propia, la prima del Seguro Vida Ley. Ello permitirá que se encuentren protegidos frente a una ocurrencia que le signifique la pérdida de la vida o accidente que le provoque incapacidad permanente para el trabajo. 	<p style="text-align: center;">COSTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

Las compañías aseguradoras	
<p style="text-align: center;">BENEFICIO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las compañías aseguradoras seguirán cobrando lo mismo que los empleadores le pagaban como prima para exactamente la misma cobertura del trabajador cesado y que desea darle continuidad a la póliza. • Debe tomarse en cuenta que la seguridad social, antes que actividad lucrativa de la aseguradora, es un servicio público esencial, independientemente que la prestación la realice un privado. 	<p style="text-align: center;">COSTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

El Estado	
<p style="text-align: center;">BENEFICIO</p> <p>Para el Estado no significa ningún egreso, porque las primas del trabajador cesado son pagadas directamente por este.</p>	<p style="text-align: center;">COSTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • La iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional.

La sociedad	
<p style="text-align: center;">BENEFICIO</p> <ul style="list-style-type: none"> • La familia del trabajador y la sociedad en su conjunto se verán beneficiadas, porque frente a un siniestro (muerte o accidente) los trabajadores cesados, especialmente por esta crisis, 	<p style="text-align: center;">COSTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

tendrán la cobertura del seguro que asciende a 16 remuneraciones en caso de muerte natural o 32 remuneraciones en caso de accidente.	
--	--

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda armonía con el El Acuerdo Nacional, que considera como parte de las Políticas de Estado la promoción del “Acceso al empleo pleno, digno y productivo” comprometiéndose a “mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Asimismo, se compromete a fomentar el ahorro, la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible”. Finalmente, debe considerarse que el Estado fomenta y tiene el compromiso de promover las mejores condiciones de trabajo y proteger adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Lima, mayo 2020.